



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Ejecutivo
Radicación: 110013336038202200297-00
Demandante: Fiduciaria Corficolombiana S.A.
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto: Rehacer liquidación crédito

Sería del caso entrar a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada de la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., quien actúa como vocera y administradora del FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTIKA SENTENCIAS, en contra del auto fechado 28 de noviembre de 2022¹, mediante el cual se negó el mandamiento ejecutivo de pago solicitado por esta en contra la Nación – Ministerio de Defensa, de no ser porque advierte este Juzgado que existió un error en las instrucciones dadas a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá para la elaboración de la liquidación del crédito en el presente asunto, error que, por supuesto, condicionó la liquidación allegada por dicha dependencia el día 27 de abril de la presente anualidad².

I. ANTECEDENTES

A través de providencia del 28 de noviembre de 2022 –notificada por estado del día siguiente–, entre otras determinaciones, se negó el mandamiento ejecutivo de pago solicitado por FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., como vocera y administradora del FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTIKA SENTENCIAS contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, con fundamento en que el título ejecutivo base de acción, esto es, la sentencia de segunda instancia de 9 de noviembre de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección “B”, “*no es exigible, en virtud a que la deudora ya dispuso el pago de lo adeudado*”.

En contra de la decisión anterior, mediante correo electrónico del 2 de diciembre de 2022³, la apoderada de la parte ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que el pago realizado por la entidad ejecutada el día 30 de septiembre de 2022 en virtud de la Resolución No. 2112 del 11 de agosto de 2022 (\$1.347.611.473) fue un pago parcial de la obligación, no total, teniendo en cuenta que “*al contrastar los valores liquidados por la ejecutada con la fecha en que ingresaron los recursos (30 de septiembre de 2022), se concluye que existe una diferencia de \$28.371.806,49, valor que comprende los derechos económicos cedidos a mi representada y los derechos económicos del beneficiario Luis David Sánchez Arias (por lucro cesante)*”.

En atención a lo anterior, previo a resolver el recurso de reposición formulado, este Juzgado mediante auto del 20 de febrero de 2023⁴ ordenó remitir el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá para la práctica de la liquidación de crédito en los términos indicados en la parte motiva de la referida providencia, con el fin de corroborar si el valor pagado por el Ministerio de Defensa a la parte ejecutante fue total o parcial.

II. CONSIDERACIONES

La sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., actuando única y exclusivamente como vocera y administradora del FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTIKA

¹ Ver documento digital denominado “11.- 28-11-2022 AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO”.

² Ver documentos digitales denominados “21.- 27-04-2023 CORREO”, “22.- 27-04-2023 OFICIO OFIAPOYO” y “23.- 27-04-2023 LIQUIDACION DEL CREDITO”.

³ Ver documentos digitales denominados “ 13.- 05-12-2022 CORREO” y “ 14.- 05-12-2022 RECURSO”.

⁴ Ver documento digital denominado “16.- 20-02-2023 AUTO REMITE OFI. APOYO LIQUIDAR CRÉDITO”.

SENTENCIAS, en su calidad de cesionaria de los derechos económicos derivados de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección “B” el 9 de noviembre de 2016⁵, dentro del medio de control de Reparación Directa No. 110013336038201300500-00, exclusivamente en favor de los demandantes Domingo Antonio Sánchez Usma, Gladis Helena Arias Moreno, Carlos Andrés Sánchez Muriel, Linda Helena Sánchez Arias, Bibiana Gisela Sánchez Muriel, Marisol Sánchez Muriel, Carmen Julia Moreno y José Domingo Sánchez Ossa, **excluyéndose los derechos económicos de los señores Luis David Sánchez Arias y María Celina Usma Montoya**, respecto de los cuales NO se solicitó librar mandamiento de pago, precisamente porque no fueron objeto de cesión en favor de la aquí ejecutante.

Los montos reconocidos en la sentencia objeto de ejecución se detallan a continuación:

BENEFICIARIO	PERJUICIOS			TOTAL ⁶
	Inmateriales	Materiales	Daño a la salud	
Luis David Sánchez Arias	100 SMLMV	\$217.848.875	100 SMLMV	\$355.739.875
Domingo Antonio Sánchez Usma	100 SMLMV			\$68.945.500
Gladis Helena Arias Moreno	100 SMLMV			\$68.945.500
Carlos Andrés Sánchez Muriel	50 SMLMV			\$34.472.750
Linda Helena Sánchez Arias	50 SMLMV			\$34.472.750
Bibiana Gisela Sánchez Muriel	50 SMLMV			\$34.472.750
Marisol Sánchez Muriel	50 SMLMV			\$34.472.750
Carmen Julia Moreno	50 SMLMV			\$34.472.750
José Domingo Sánchez Ossa	100 SMLMV			\$68.945.500
María Celina Usma Montoya	50 SMLMV			\$34.472.750
TOTAL				\$769.412.875

Se tiene entonces que el valor **total** reconocido en la sentencia objeto de ejecución en favor de **todos** los demandantes (incluidos los señores David Sánchez Arias y María Celina Usma Montoya) asciende a la suma de **\$769.412.875**.

Ahora, si al valor total de la condena (\$769.412.875) se le restan los montos reconocidos en favor del señor David Sánchez Arias por concepto de perjuicios materiales, inmateriales y daño a la salud (\$355.739.875) y de la señora María Celina Usma Montoya por concepto de perjuicios inmateriales (\$34.472.750) se obtiene como resultado la suma de **\$379.200.250**, el cual coincide con el valor respecto del cual la parte ejecutante solicitó librar mandamiento ejecutivo de pago en la solicitud de ejecución.

VALOR CAPITAL OBJETO DE EJECUCIÓN	\$379.200.250
-----------------------------------	----------------------

No obstante lo anterior, se advierte que existió un error de parte del Juzgado en el auto fechado 20 de febrero de 2023, en donde se instruyó a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá sobre cómo realizar la liquidación del crédito, particularmente, en lo relativo a la fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria que es objeto de ejecución, pues se indicó como fecha el 11 de enero de **2018**, cuando en realidad la providencia cobró ejecutoria el 15 de noviembre de **2016**.

Con el fin de dejar claridad sobre el particular, se detalla lo siguiente:

⁵ Folios 330 a 350 C. 5. Proceso 2013-00500.

⁶ El 15 de noviembre de 2016 cobró ejecutoria la sentencia condenatoria, por lo que los perjuicios inmateriales se calculan con base en el SMLMV del año 2016.

- Mediante sentencia fechada 30 de julio de 2015 este Juzgado profirió sentencia de primera instancia en el curso de proceso de reparación directa No. 038-2013-00500.
- Mediante sentencia de segunda instancia fechada 13 de abril de 2016, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “B” revocó la sentencia de primera instancia.
- Mediante sentencia de tutela de fecha 23 de junio de 2016 proferida por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 2016-01282 se ordenó al Tribunal Administrativo de Cundinamarca proferir una nueva decisión de fondo.
- En consecuencia, mediante sentencia del 9 de noviembre de 2016 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “B”, **(i)** dio cumplimiento al fallo de tutela en mención; **(ii)** dejó sin efectos la sentencia calendada 13 de abril de 2016 y **(iii)** revocó la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado, condenando al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional al pago de los perjuicios discriminados en dicha providencia.

La sentencia en mención **corresponde a la que es objeto de ejecución a través de este proceso ejecutivo**, y cobró ejecutoria el día 15 de noviembre de 2016⁷.

- Con memorial presentado el día 5 de junio de 2017 la apoderada de la parte demandante solicitó aclaración de la sentencia de segunda instancia, la que fue resuelta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el sentido de indicar que la solicitud fue extemporánea, y corrigió de oficio un nombre incluido en la parte resolutoria de la providencia.

Este auto que resolvió la solicitud de aclaración y corrigió la sentencia de segunda instancia quedó ejecutoriado el día 11 de enero de 2018, y es aquí donde recayó el error del Juzgado.

Sin dar mayores rodeos, lo cierto es que la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia de ninguna manera puede ser la fecha en la que fue corregida de oficio, pues la corrección de providencias procede en cualquier momento, a solicitud de parte o de oficio, y riñe contra toda lógica que la ejecutoria de la sentencia dependa de correcciones que, como ocurrió en el *sub lite*, se realizó más de una año después de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, corrección que además, valga mencionar, no influye en el fondo del asunto ni modifica los montos de los perjuicios reconocidos.

Así las cosas, lo cierto es que la ejecutoria de la sentencia objeto de ejecución fue el 15 de noviembre de 2016, y se hace necesario remitir de manera inmediata el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá para que realice nuevamente la liquidación de crédito en el presente asunto, previo a resolver el recurso de reposición interpuesto por Fiduciaria Corficolombiana S.A., con base en lo indicado en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR de forma **INMEDIATA** el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá para la práctica de la liquidación de crédito, conforme a los parámetros fijados en la parte motiva de esta providencia.

Una vez realizada la liquidación de crédito del presente asunto, ingresar el expediente al Despacho para resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte ejecutante.

⁷ Folio 364 del C5. Proceso 2013-00500.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que designe apoderado judicial que represente sus derechos e intereses en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

KYRR

Correos electrónicos
Parte demandante: notificacionesejecutivos@arismetika.com.co ;
Parte demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c1c4af4eed202c96cd203684f2367c0771bb35529146e8309a125a774494771**

Documento generado en 22/08/2023 04:55:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>